

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1524/2016

**ACTOR: JOSÉ ROSAS AISPURO
TORRES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1524/2016**, promovido *per saltum* por José Rosas Aispuro Torres en su calidad de candidato a la Gubernatura de Durango, contra la resolución de cinco de abril del año en curso, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-008/2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Partido Duranguense denunció a José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador de Durango por la realización de actos anticipados de campaña.

2. Propuesta del Instituto Electoral Local. El dos de abril de dos mil dieciséis, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango sometió a los integrantes del Pleno del citado órgano colegiado de ese instituto la propuesta de resolución del expediente IEPC-PES-08/2016, quienes con siete votos de sus integrantes, determinaron no aprobar la referida propuesta y ordenaron regresar el proyecto a la Secretaría del Consejo General para la elaboración de una nueva propuesta.

3. Resolución impugnada. El cinco de abril de dos mil dieciséis, el instituto electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEPC-PES-08/2016.

SEGUNDO. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril del año en curso, José Rosas Aispuro Torres promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. **Trámite y remisión de la demanda a la Sala Superior.** La autoridad señalada como responsable realizó el trámite correspondiente de la demanda y la remitió a la Sala Superior, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado atinente.

2. **Turno a Ponencia.** Recibida la documentación respectiva, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1524/2016, y lo turnó a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 79, 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de una autoridad competente del Estado de Durango.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento.

La Sala Superior estima que no es procedente conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se estudia, por lo que procede reencauzarlo a juicio electoral previsto en los artículos 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 41 fracción IV, y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

El actor controvierte la resolución de cinco de abril del año en curso emitida por el instituto electoral local, por la que aprobó la propuesta que la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, respecto del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador IEPC-PES-08/2016.

En ese sentido, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Durango conocer del presente asunto en el medio de impugnación idóneo para lograr la eventual reparación solicitada, a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad del acto reclamado, mediante al agotamiento de la cadena impugnativa.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación, se satisface cuando previamente a su promoción se agotan las instancias que sean

idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, en tanto que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario.

Así también, se ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**¹

Por tanto, este órgano jurisdiccional no advierte circunstancias extraordinarias o temporales que justifiquen que se deje de agotar la instancia previa antes de acudir a esta instancia federal, por lo que se estima que el asunto, como se adelantó,

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2001>.

debe ser conocido y resuelto por el Tribunal Electoral de Durango, vía juicio electoral, atendiendo al principio de definitividad.

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango local establece el juicio electoral como medio de impugnación idóneo por el cual puede ser combatido el acto controvertido, en términos de los artículos 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción IV, y 43, de la citada ley procesal local.

Artículo 5

1. Corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Artículo 37.

1. El juicio tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, en los términos señalados en la presente ley.

2. Será aplicable y procederá fuera y durante los procesos ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece la ley.

Artículo 38.

1. El juicio electoral procederá:

[...]

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

a) Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo;

Artículo 41

1. El juicio electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:

IV. Las persona físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 43

1. El juicio electoral se presentará, sustanciará y resolverá en los términos previstos en esta ley.

En consecuencia, no se justifica el conocimiento *per saltum* de la demanda promovida por el actor.

Es así, porque como se precisó, en la ley de medios de impugnación del estado de Durango existe un medio de impugnación idóneo por el cual se puede atender su pretensión, sin que el agotamiento de esta instancia derive en una merma a su esfera de derechos que pueda resultar irreparable, por lo que no se encuentra justificada la procedencia de un medio de defensa extraordinario como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que la jornada electoral se llevará a cabo hasta el cinco de junio del año en curso, por lo que existe tiempo suficiente para reparar la eventual violación aducida por el actor.

En consecuencia, la Sala Superior concluye, que **sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse**, se debe enviar la demanda original al Tribunal Electoral de Durango para que conforme con

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1524/2016

sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía de Juicio Electoral local, en el plazo establecido por el artículo 48 de la ley de medios de Durango, debiendo informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En similares términos, se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales, identificado con la clave **SUP-JDC-1242/2016**.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por el actor a Juicio Electoral previsto en el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEGUNDO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1524/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO